CESAR ALFONSO NARANJO ANDA, PRESIDENTE EJECUTIVO DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR
CASILLERO CONSTITUCIONAL No. 697
SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:

# CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

## Sentencia N.º 017-10-SEP-CC

## CASO N.º 0241-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL** para el periodo de transición:

Juez Constitucional Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL EJEMPLAR QUE REPOSA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA.
LA SECRETARIA
FECHA:

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en virtud del art. 437 de la Constitución y art. 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió el día viernes 24 de abril del 2009, por parte del Presidente Ejecutivo de TAME línea aérea del Ecuador, Teniente General, César Alfonso Naranjo Anda, una Acción Extraordinaria de Protección signada con el N.º 0241-09-EP, mediante la cual se impugna la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia), el 16 de octubre del 2008 a las 15h00, por los señores Dr. Hernán Salgado Pesantes, Dr. Jorge Endara Moncayo y Dr. Marco Antonio Guzmán (VS), ex Magistrados de la mencionada Sala; sentencia mediante la cual casa la sentencia del Tribunal a quo, acepta parcialmente la demanda declarando nulo el Memorando AI-B2-03-000078 del 05 de febrero del 2004, y ordena la restitución del actor al cargo que venía desempeñando y al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo de su ilegítima separación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales, avocan conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, lo admiten a trámite en base al art. 6 de las Reglas de Procedimiento. El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de las Reglas de Procedimiento, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los señores: Dr. Hernando Morales Viteri, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de las Reglas de Procedimiento, y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 29 de junio del 2009 a las 11h00, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda. Asimismo, se hizo

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

30 (treinta)

150

protegidos por el Código del Trabajo; en el caso específico del actor, en sus funciones primaba el esfuerzo intelectual sobre el esfuerzo físico que caracteriza a los obreros. Conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, artículos 77 al 87 del Código Aeronáutico, el Comandante de aeronave es la máxima autoridad a bordo, ejerce poder disciplinario sobre el resto de la tripulación, ejerce su autoridad sobre los pasajeros y potestad sobre la aeronave y la carga que transporta; representa y puede contraer obligaciones a nombre de la compañía que explota comercialmente los servicios de transporte aéreo, en determinadas circunstancias. El actor como empleado estaba subordinado a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, así consta en el nombramiento que obra a fs. 103 A. Al ser TAME una entidad del Estado, el actor estaba obligado a acudir a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para reclamar sus presuntos derechos, por cuanto se está impugnando el acto administrativo de supresión de puestos. Aún más, en el caso del reclamante cuyas labores o servicios que corresponden al predominio de la inteligencia sobre la mano de obra inciden en toda esta relación contractual, por tanto no está amparado por el Código Obrero, así se colige del certificado de fs. 626 en el cual su nombramiento es de Comandante Instructor de TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR.- **SEXTO:** Con fechas 3 y 22 de junio del 2009 el Directorio de la Empresa emitió las Resoluciones DIR.2009.27 (fs. 30) y DIR.2009.33 (fs. 29), en las cuales se dispuso la supresión de puestos de los tripulantes de las aeronaves Boeing 727, por razones técnicas al haberse dado de baja el nombrado equipo de vuelo. Para el efecto se siguió el procedimiento establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público – LOSCCA que reza "De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público ", en concordancia con los Art. 131 y 132 de su Reglamento de aplicación. El ex Comandante CARLOS ALFONSO ESPINEL BURBANO prestó sus servicios en la empresa hasta el 30 de junio del 2009, y fue indemnizado en legal y debida forma, recibió como liquidación de haberes la suma de **USD. $ 9.806,63**, por cuanto a la fecha de terminación de sus relaciones con TAME tenía la condición de servidor público amparado por la LOSCCA.- **SÉPTIMO:** De modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos; un acto de autoridad pública es ilegitimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.- El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 31 consagra el "Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos".- A su vez el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el Art. 69 señala "IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial". Si hubiera deducido tal impugnación de acto administrativo debe proponerlo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con el cumplimiento de todas las formalidades de ley, Art. 97 Ibídem. "Derecho a

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL EJEMPLAR QUE REPOSA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA.
LA SECRETARIA
FECHA: 29 JUL 2011

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
TLCB. DIEGO GABRIEL CRUZ GALLEGOS
COORDINACIÓN PROVINCIAL DE AFILIACIÓN

demandar.- El servidor público, sea o no de carrera tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta ley ....ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Así lo ordena la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 173 **Art. 173**.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- La controversia entre el actor CARLOS ALFONSO ESPINEL BURBANO y TAME ha de tramitarse con arreglo a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no bajo el régimen del Código del Trabajo. Al respecto el Art. 217, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dice: "Art. 217.- **Atribuciones y deberes**.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: ... 4.- Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...". La Constitución de la República no le permite al demandante comparecer ante el Juez del Trabajo para tramitar su reclamación, sino que debe sujetarse a las normas que regulan la administración pública.- La norma constitucional prevalece sobre cualquier otra, por tanto a los Jueces toca aplicar las normas constitucionales conforme señalan los Arts. 425 y 426 de la Constitución Política de la República vigente.- Por lo expuesto, se determina que CARLOS ALFONSO ESPINEL BURBANO en su relación laboral con TAME estuvo sometido a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- En virtud del análisis precedente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por comprobada la excepción de incompetencia del Juzgado, se desecha la demanda deducida por CARLOS ALFONSO ESPINEL BURBANO y se deja a salvo que el actor haga valer sus derechos por la vía correspondiente. Sin costas.- Actúe en la presente causa la Dra. Paulina Hidalgo en calidad de Secretaria Titular.- NOTIFIQUESE.-f) Dra. Beatriz Cadena, f) Dra. Paulina Hidalgo, Secretaria. Lo que comunico para los fines de ley.

Dra. Paulina Hidalgo
SECRETARIA

JUZGADO DEL TRABAJO DE PICHINCHA
SECRETARÍA

Tame

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL EJEMPLAR QUE REPOSA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA.

LA SECRETARIA

FECHA: 29 JUL 2014

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TLCO. DIEGO GABRIEL CRUZ GALLEGOS
COORDINACIÓN PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO PICHINCHA

Luis Alfonso Lombeida Pavón
COORDINACIÓN PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO PICHINCHA